Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2023-01221-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NANCY CAROLINA JACOBUS DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01221-00

Barranquilla, febrero 28 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra NANCY CAROLINA JACOBUS DE LA HOZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$46.059.120, por concepto de capital, contenido en pagare No. 009005502785, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Más las costas procesales y agencias en derecho.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico Telefax: 3417876 www.ramajudicial.gov.co Correo: jo8prcpbqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Juzgado

dicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en juzgado
Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagare No. 009005502785, del cual

resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordenase a NANCY CAROLINA JACOBUS DE LA HOZ que dentro del término de cinco (5)

días, pague a favor de demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., pague la suma de

\$46.059.120, por concepto de capital, contenido en pagare No. 009005502785, anexo a la demanda,

más los intereses moratorios causados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope

máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el

momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al

293 del C. G. P., o la ley 2213 de 2022.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte

demandante, en los términos del poder a él conferido.

5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y

proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el

numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por: Yuris Alexa Padilla Martinez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 017 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b27ab75dc6d30efc3aa81efc27076ccd2a1d59289d7ee12c01cefe68094c8a2

Documento generado en 28/02/2024 02:57:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica